



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00902/2023-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Fideicomiso Turismo Morelos**; y,

## RESULTANDO

**I. El veinticuatro de abril de dos veintitrés**, el recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, con número de folio **170363623000061 al sujeto obligado**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de la partida 'Servicios de Traslado y Viáticos' del año 2021" (Sic)*

**Medio de Acceso a la Información:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

**II. El once de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado otorgó respuesta terminante a la solicitud de información descrita a través del sistema electrónico, mediante la reprografía del oficio **FITUR/207/2023** suscrito el ocho de mayo de dos mil veintitrés por Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a la parte solicitante, en el que esencialmente refiere:

*"... es de resaltar que la partida de la cual solicita los auxiliares esta codificada como una cuenta de mayor o acumulativa, y esta agrupa una serie de sub cuentas consideradas de detalle diferentes entre sí mismas debido al gasto que registra, por lo anterior nos vemos impedidos a proporcionar la información requerida toda vez que los auxiliares contables están previstos para las cuentas consideradas de detalle y no así para las cuentas mayores o acumulativas como a la que hace referencia." (Sic)*

**III. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el **dos de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/004194/2023-VI**, en el que se duele esencialmente de lo que se anota:

*"Si bien la información, efectivamente es una cuenta de mayor, las subcuentas forman parte de ella y se deben entregar los datos de todas las subcuentas" (sic)*

**IV. El seis de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

**V. El nueve de junio de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00902/2023-**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo descrito mediante correo electrónico al recurrente; el **seis de septiembre del mismo año**, por oficio, se notificó al sujeto obligado.

**VI. El once de septiembre de de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó oficio **FITUR/431/2023** suscrito el siete de septiembre de dos mil veintitrés por Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006860/2023-IX**, en el que manifiesta lo siguiente:

*"...anexo al presente la información solicitada." (sic)*

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- En impresión simple, cuatro fojas útiles sólo por el anverso, amalgamadas bajo el rubro a tres niveles, en los que puede leerse la leyenda: *"FIDEICOMISO TURISMO MORELOS" (sic)*, *"DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA" (sic)*, y *"AUXILIAR CONTABLE DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021" (sic)*, en los que además se advierten las siguientes expresiones como descripción de la cuenta: *"PASAJES AÉREOS" (sic)*, *"PASAJES TERRESTRES" (sic)*, *"PASAJES MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES" (sic)*, *"AUTOTRANSPORTE" (sic)*, *"VIÁTICOS EN EL PAÍS" (sic)*, *"VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO" (sic)*, *"GASTOS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE MENAJE" (sic)*, *"SERVICIOS INTEGRALES DE TRASLADO Y VIÁTICOS" (sic)*, y *"OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE" (sic)*, en una pretendida versión pública, esto es, testando múltiple información.

**VII. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia. El acuerdo descrito se notificó al sujeto obligado por oficio, con acuse de recibo del **veinte de octubre de dos mil veintitrés**; y al recurrente, mediante correo electrónico del **veinticinco del mismo mes y año**.

**VIII. El siete de noviembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, **acuerdo de vista**, en el que esencialmente determinó **bajo el criterio de oportunidad** poner a la vista del recurrente las documentales allegadas por el sujeto obligado, **por el término de tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se notificará, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera. El acuerdo descrito **se le notificó al recurrente** mediante correo electrónico el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**; por lo que el término comenzó a correr según consta en la actuación que obra agregada en autos, a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, esto es, el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y feneció el día trece próximo.





**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**IX.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente desahogó la vista descrita en el resultando marcado con el número ocho romano de la presente determinación a través de correo electrónico, es decir, en tiempo y forma, en el que manifestó lo siguiente:

*"Por este medio informamos que rechazamos la información del recurso RR/0902/2023-I por los siguientes motivos:  
 1) No se entrega la información en formato excel. Si se cuenta con ese formato, como se puede apreciar en el archivo  
 2) Se testa información que es pública" (sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...*" (sic); establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto es necesario traer a contexto que el Estado de Morelos, es una entidad federativa y al interior, los poderes públicos se dividen para su ejercicio –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

Entonces, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se organiza al tenor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo artículo 57<sup>2</sup> determina que recae en un sólo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien a

<sup>1</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...

<sup>2</sup> Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

su vez se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al ordinal 74<sup>3</sup> de la misma Constitución Local, por diversos servidores públicos, cuya organización se divide en administración central y paraestatal; ahora bien, la integración de la administración paraestatal se especifica en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, particularmente en el último párrafo del artículo 3<sup>4</sup>, la cual es precisada por las fracciones II y VIII, del ordinal 4<sup>5</sup>, de la citada Ley.

Ahora bien, en particular el sucesivo 46<sup>6</sup> la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, conceptualiza a los denominados Fideicomisos Públicos, por lo que atento al Artículo Primero del Decreto Ciento Treinta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, ejemplar 4115 (cuatro, uno, uno, cinco), el nueve de mayo de dos mil uno, mediante el cual se modifican los artículos 384 Bis-15 y 384 Bis-16, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos<sup>7</sup> así como del ordinal 1<sup>8</sup> del Estatuto Orgánico del Fideicomiso Turismo Morelos, **permite establecer que el sujeto aquí obligado se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.**

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VI y XV del ordinal en cita, ésta

<sup>3</sup> Artículo 74. *Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.*

<sup>4</sup> Artículo 3. *La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*

(...)

*La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.*

<sup>5</sup> Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...II. *Administración Pública Paraestatal, al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;...*

...VIII. *Estatuto Orgánico, a los estatutos orgánicos que rijan internamente a las entidades paraestatales, en términos del artículo 43 de esta Ley;...*

<sup>6</sup> Artículo 46. *Los fideicomisos públicos, son aquellas entidades públicas, cuya constitución se formaliza a través del contrato de fideicomiso correspondiente, suscrito por el Gobernador del Estado, previa autorización para la constitución del mismo, por parte del Congreso del Estado; con un fin lícito y determinado, para impulsar las áreas prioritarias o específicas de desarrollo del Estado. Los fideicomisarios públicos serán aquellos que con ese carácter se reconozcan en los instrumentos jurídicos de su constitución, la fiduciaria será cualquier institución o sociedad nacional de crédito legalmente constituida y el fideicomitente único de la administración pública central, invariablemente será la Secretaría de Hacienda; contarán con un Comité Técnico y tendrán la estructura orgánica estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones...*

<sup>7</sup> Artículo Primero. *Se reforman los artículos 384 Bis-15 y 384 Bis-16, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para quedar como sigue:*

(...)

Artículo 384 Bis-16. *El impuesto al que se refiere este Capítulo se causará y retendrá en el momento en que se perciba el pago por los servicios de hospedaje. Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje serán destinados a la publicidad, promoción y difusión turística así como la realización de obras de infraestructura de interés turístico en el Estado de Morelos, destinándose un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el seis por ciento a la administración del fideicomiso y el ocho por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Esta última cantidad quedará a favor del Gobierno del Estado.*

*Se constituirá un fideicomiso público para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo y su Comité Técnico se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado quien tendrá voto de calidad y siete representantes más del Poder Ejecutivo; y ocho miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje legalmente constituidas en el Estado de Morelos.*

*La Secretaría de Hacienda del Estado enterará bimestralmente al fideicomiso el noventa y dos por ciento de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.*

<sup>8</sup> Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto regular y determinar la organización, estructura orgánica, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno, de administración y de control interno, así como de las Unidades Administrativas que integran al Fideicomiso Turismo Morelos, creado por disposición de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.*



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**última en relación al artículo 3, punto 1, inciso c), de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre el Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado emitió la respuesta fuera de los plazos establecidos y en todo caso, tampoco entregó la misma, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información.**

A mayor abundamiento y conforme a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, tenemos que **una vez que el sujeto obligado se pronunció en vía de alegatos respecto a la admisión del recurso de revisión, se actualizó la prevista en la fracción I y VII, del ordinal 118 de la Ley de la materia, toda vez que de una revisión a la información allegada por el sujeto obligado, se advierte que la remite en una pretendida versión pública y en un formato diverso (impresión simple) al solicitado por el recurrente (excel), por lo que violenta por segunda ocasión, el derecho humano de acceso a la información de quien aquí recurre.**

**Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo ni una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Consistente con el razonamiento plasmado, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió en materia de acceso a la información para sujetos obligados, el criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/017/2023, mismo que corresponde a la tercera época y que se encuentra vigente**, por lo que a continuación se inserta a la letra, el rubro, contenido y precedentes para mejor proveer:

**EJERCICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LA PERSONA SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN.**  
*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y*

<sup>9</sup> Artículo 3. Derecho de acceso a la información pública.

1. Toda persona que solicite Información a cualquier Autoridad Pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

(...)

**c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la Información:...**





**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

**Precedentes originales:**

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzú Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

**Precedente que confirma:**

- Acceso a la información pública. RRA 13207/20. Sesión del 03 marzo 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Bienestar. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

## TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7<sup>10</sup> y 11<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; en particular **el ordinal 51, fracción XIX, XX, XXI, XXII, y**

<sup>10</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>11</sup> "Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
 ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." (sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**XLIV**<sup>12</sup> refiere como una obligación común de transparencia a todos los sujetos obligados, difundir aquella derivada de la situación financiera de los sujetos obligados, es decir, se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

#### CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>13</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante **auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite** del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante **certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción** dictado por la Comisionada Ponente, **el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.** Cabe precisar, que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; sin embargo, por parte del sujeto obligado **se presentaron las documentales descritas en el resultando número seis** de la presente resolución, mismas que se valorarán en las consideraciones de fondo.

<sup>12</sup> "Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

(...)

**XXIX. Información sobre la ejecución del presupuesto** aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

**XX. Información sobre la situación económica,** y endeudamiento de las entidades públicas;

**XXI. Informes y cuentas públicas** que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso;

**XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales** y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

(...)

**XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y..."

<sup>13</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

## QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el sujeto obligado, no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó acceder a la siguiente información: *"Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de la partida 'Servicios de Traslado y Viáticos' del año 2021" (Sic)*

2. El **once de mayo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico emitió la respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; **sin perjuicio de que la respuesta fue extemporánea, debido a que tenía para responder hasta el diez de mayo del dos mil veintitrés, tenemos que a través del sistema electrónico, mediante la reprografía del oficio FITUR/207/2023 suscrito el ocho de mayo de dos mil veintitrés por Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, refiere: "... es de resaltar que la partida de la cual solicita los auxiliares esta codificada como una cuenta de mayor o acumulativa, y esta agrupa una serie de sub cuentas consideradas de detalle diferentes entre sí mismas debido al gasto que registra, por lo anterior nos vemos impedidos a proporcionar la información requerida toda vez que los auxiliares contables están previstos para las cuentas consideradas de detalle y no así para las cuentas mayores o acumulativas como a la que hace referencia." (Sic)**

En consecuencia, **es procedente revocar parcialmente el acto emitido por el sujeto obligado, debido a que al margen de que fue una respuesta extemporánea, finalmente sí emitió una respuesta y realizó diversas manifestaciones, sin embargo, lo cierto es que no entregó la información solicitada, la cual se encuentra prevista en el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, como una obligación común de transparencia, consistente en poner a disposición de la sociedad, incluso sin que medie petición alguna; por tanto, la respuesta no garantiza el derecho humano de acceso a la información del recurrente, resultando procedente revocar parcialmente la citada respuesta.**

3. Analizada la respuesta a la solicitud primigenia, **procede el estudio relativo a la modificación del acto impugnado a partir de la notificación del auto de admisión al**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**sujeto obligado. Así tenemos que el once de septiembre de de dos mil veintitrés, el sujeto obligado presentó oficio FITUR/431/2023 suscrito el siete de septiembre de dos mil veintitrés por Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción IMIPE/006860/2023-IX, en el que manifiesta: "...anexo al presente la información solicitada." (sic). Al oficio descrito adjuntó en impresión simple, cuatro fojas útiles sólo por el anverso, amalgamadas bajo el rubro a tres niveles, en los que puede leerse la leyenda: "FIDEICOMISO TURISMO MORELOS" (sic), "DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA" (sic), Y "AUXILIAR CONTABLE DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021" (sic), en los que además se advierten las siguientes expresiones como descripción de la cuenta: "PASAJES AÉREOS" (sic), "PASAJES TERRESTRES" (sic), "PASAJES MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES" (sic), "AUTOTRANSPORTE" (sic), "VIÁTICOS EN EL PAÍS" (sic), "VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO" (sic), "GASTOS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE MENAJE" (sic), "SERVICIOS INTEGRALES DE TRASLADO Y VIÁTICOS" (sic), Y "OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE" (sic), **en una pretendida versión pública, esto es, testando múltiple información, cuestión que no resulta jurídicamente procedente, puesto que al encontrarse reconocida como obligación de transparencia, no podrá clasificarse dado que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto**, en el caso concreto, por encontrarse contemplada en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Entonces, conforme al artículo 5 y 86, fracción III<sup>14</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado "de las obligaciones de transparencia", Capítulo II, llamado "de las obligaciones de transparencia comunes" y Capítulo III, previsto como "de la información pública específica que debe difundirse";** lo que en el caso particular es relevante debido a que la información solicitada fue discernida en el resultando tercero de la presente resolución, al tenor del análisis de la naturaleza de la misma, y se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en diversas fracciones del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.

**Al margen de lo anterior, remite la información en un formato diverso al solicitado, por tanto, la respuesta no garantiza el derecho humano de acceso a la información del recurrente, resultando procedente revocar parcialmente la citada**

<sup>14</sup> Artículo 5. **No podrá clasificarse como reservada** por motivo alguno **aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Artículo 86. **No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

III. **Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley...**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

respuesta. Ahora bien, con independencia de que resulta lógico que para remitir las impresiones simples en las que consta la información que aquí ocupa, ésta debe constar en un soporte electrónico y en un determinado formato o soporte, como es pdf, word, jpeg o excel, en ese sentido, el sujeto obligado en su caso, deberá manifestar en que formato o soporte consta la información en sus archivos electrónicos y las cuestiones que le impiden atender el formato solicitado por el recurrente (excel), ello conforme al criterio interpretativo en materia de acceso a la información emitido para sujetos obligados, durante la segunda época, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo la clave de control SO/008/2017, con el siguiente rubro, contenido y precedentes:

**MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

Por su parte, los tribunales de mayor envergadura en el país, se han pronunciado en idéntico sentido, en los criterios de frontera emitidos conforme al nuevo modelo de Estado Garantista, por lo que a continuación se reproduce en cuanto a los datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes:

**Registro digital: 2027906.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional.** Tesis: I.18o.A.1 CS (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Tipo: Aislada

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.**

**Hechos:** En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.





**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Justificación:* Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, **incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.**

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.  
 Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**4. Del análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que el sujeto obligado, no colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior en virtud de que en dos momentos diferentes, esto es, al atender la solicitud y al contestar la admisión del recurso de revisión, de manera sustancial únicamente exhibió parcialmente la información solicitada al pretender una versión pública que no resulta procedente, y en todo caso, en un formato diverso al solicitado; ello al margen de una respuesta fuera de plazos establecidos y de la falta de entrega al responder la solicitud primigenia; en consecuencia, al no modificar el acto materia de impugnación, es procedente revocar parcialmente la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud primigenia y por tanto, deberá remitir la información solicitada en su estado (sin testar o anonimizar) y en el formato solicitado (excel).**

A efecto de realizar un ejercicio práctico que nos permita discernir y distinguir entre la información expresamente solicitada y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no es posible prescindir de los dos momentos específicos bajo los cuales, el sujeto obligado proporciona la información materia de la solicitud primigenia, esto es, al responder a la solicitud de manera terminal y al manifestarse ante la admisión del presente recurso de revisión, en vía de alegatos, para que mediante contraste se advierta con claridad dicha situación; en ese sentido, **se procede a realizar el ejercicio práctico mediante la técnica de contraste lógico a través de un cuadro analítico comparativo de doble entrada.**

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.
"Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de la partida 'Servicios de Traslado y Viáticos' del año 2021" (Sic)	Oficio número FITUR/207/2023 suscrito el ocho de mayo de dos mil veintitrés por Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto	Oficio número FITUR/431/2023 suscrito el siete de septiembre de dos mil veintitrés por Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>obligado, en el que esencialmente refiere: "... es de resaltar que la partida de la cual solicita los auxiliares esta codificada como una cuenta de mayor o acumulativa, y esta agrupa una serie de sub cuentas consideradas de detalle diferentes entre sí mismas debido al gasto que registra, por lo anterior nos vemos impedidos a proporcionar la información requerida toda vez que los auxiliares contables están previstos para las cuentas consideradas de detalle y no así para las cuentas mayores o acumulativas como a la que hace referencia." (Sic).</p> <p><b>PUNTO NO SOLVENTADO.</b></p>	<p>obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción <b>IMIPE/006860/2023-IX</b>, en el que manifiesta: "...anexo al presente la información solicitada." (sic). <b>Al oficio descrito adjuntó en impresión simple (soporte o formato diverso al solicitado)</b>, cuatro fojas útiles sólo por el anverso, amalgamadas bajo el rubro a tres niveles, en los que puede leerse la leyenda: "FIDEICOMISO TURISMO MORELOS" (sic), "DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA" (sic), y "AUXILIAR CONTABLE DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021" (sic), en los que además se advierten las siguientes expresiones como descripción de la cuenta: "PASAJES AÉREOS" (sic), "PASAJES TERRESTRES" (sic), "PASAJES MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES" (sic), "AUTOTRANSPORTE" (sic), "VIÁTICOS EN EL PAÍS" (sic), "VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO" (sic), "GASTOS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE MENAJE" (sic), "SERVICIOS INTEGRALES DE TRASLADO Y VIÁTICOS" (sic), y "OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE" (sic), <b>en una pretendida versión pública, esto es, testando múltiple información.</b></p> <p><b>PUNTO NO SOLVENTADO.</b></p>
--	---	--

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba reservarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá reservarse la información por su carácter reservado o confidencial.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, registro electrónico número: 164032, con el siguiente rubro y contenido:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

**5. De las documentales que integran el presente asunto**, se advierte que durante la atención a la solicitud de información pública como durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones y allegó diversa información para lograr una respuesta; en ese sentido, **este Instituto estima que subsiste su obligación y por tanto deberá allegar a este Instituto, la información que le interesa conocer al solicitante, en el formato solicitado (excel) y en su estado (sin testar o anonimizar) conforme a la tabla analítico comparativa inserta, al momento de discernir la presente resolución;** entendiéndose que de no atender el presente requerimiento, se conculca el derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos –artículos 2 y 23A– como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –artículo 6º–, produciendo la consecución de actos que obstruyen dolosamente el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por lo expuesto, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha once de mayo de dos mil veintitrés, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica, con número de folio 170363623000061, y en consecuencia, es procedente requerir a Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en medio magnético o vía correo electrónico institucional, la totalidad de la información solicitada, referente a: "Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de la partida 'Servicios de Traslado y Viáticos' del año 2021" (Sic) en el formato electrónico solicitado y en su estado, esto es, sin testar o anonimizar.**

Lo anterior, dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**6. No pasa inadvertido que al contestar la admisión del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió la información en una pretendida versión pública, por lo que se actualizó la clasificación parcial de la información solicitada, cuestión que de igual forma se dejó patente en el Considerando Segundo de la presente determinación, al estudiar la procedencia y precisión del acto impugnado; sin embargo; en consecuencia es dable precisar, al Titular de la Unidad de Transparencia que sí bien no es responsable de la clasificación o teste de información que las unidades administrativas internas realicen al proporcionar la misma, lo cierto es que su función es primordial** dado que se trata del servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones VIII, IX, y XI del ordinal 27<sup>15</sup> de la Ley de la materia, la promoción e implementación de políticas de transparencia proactiva con el ánimo de procurar la accesibilidad de la información, el fomento de la transparencia y la accesibilidad en los sujetos obligados así como todas aquellas que resulten necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley de la materia, entre ello, el de máxima publicidad, lo cual indudablemente implica, mínimamente una función orientadora al interior del sujeto obligado; cuestión que trasciende, conforme al tercer párrafo del artículo 103<sup>16</sup> de la citada Ley, a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la

<sup>15</sup> **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

**VIII.** Promover e implementar políticas de **transparencia proactiva procurando su accesibilidad;**

**IX.** **Fomentar la transparencia y accesibilidad** al interior de los Sujetos Obligados;...

**XI.** **Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información** y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

<sup>16</sup> **Artículo 103...**

La Unidad de Transparencia **deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11<sup>17</sup> de la Ley de referencia, **se le requiere para que en lo subsecuente oriente a las diversas áreas administrativas y servidores públicos que las presiden, en materia de restricciones al derecho de acceso a la información, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, en el entendido que conforme a la fracción XII, del ordinal 143<sup>18</sup> de la multicitada Ley, clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; por lo que en todo caso, debe orientar al interior del sujeto obligado ante las áreas administrativas que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de atender las diversas solicitudes de acceso presentadas o bien, remitir a este Instituto, las documentales que acrediten su desempeño, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos respecto a la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, por lo que resulta pertinente citar el siguiente:

*Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párrafo 165.*

*165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.*

**En ese sentido, al margen del estudio de fondo es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente oriente de manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, a las áreas administrativas encargadas de contestar las diversas solicitudes de acceso a la información pública.**

<sup>17</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

**XIV. Profesionalismo.-** Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

<sup>18</sup> **Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

**XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.** La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

7. Desde otra perspectiva, también al admitirse el recurso, se actualizó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, cuestión que de igual forma se dejó patente en el Considerando Segundo de la presente determinación, al estudiar la procedencia y precisión del acto impugnado; sin embargo, su análisis en este momento procesal resultaría ocioso, máxime que conforme al estudio metódico de los puntos que anteceden, en este Considerando Quinto, el sujeto obligado modificó parcialmente el acto materia de impugnación; lo anterior no es óbice para precisar, al Titular de la Unidad de Transparencia que su función es primordial dado que se trata del servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27<sup>19</sup> de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103<sup>20</sup> de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11<sup>21</sup> de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, **en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas** que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, **para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten**, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; **de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

**En ese sentido, al margen del estudio de fondo es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de**

<sup>19</sup> **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

<sup>20</sup> **Artículo 103.**...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

<sup>21</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, las diversas solicitudes de acceso a la información pública.**

## **SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-**

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

**Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones I, II, III, IV, V, IX, XI, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:**

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*

*"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

*"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."*



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, **esconder**, estropear, divulgar o **alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia**, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. **Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;**...
- IX. **No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;**...
- XI. **Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;**...
- XV. **No atender los requerimientos** establecidos en la presente Ley, **emitidos por el Instituto;**...
- XVI. **No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;**..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho a Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en medio magnético o vía correo institucional, la totalidad de la información solicitada, referente a: "Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de la partida 'Servicios de Traslado y Viáticos' del año 2021" (Sic) en el formato electrónico solicitado y en su estado, esto es, sin testar o anonimizar, es procedente realizarlo bajo **el apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública**.

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace, obstaculizando así el**





**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:**

*Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada*

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

**El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.**

*Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige a Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en medio magnético o vía correo electrónico institucional, la totalidad de la información solicitada, referente a: "Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de la partida 'Servicios de Traslado y Viáticos' del año 2021" (Sic) en el formato electrónico solicitado y en su estado, esto es, sin testar o anonimizar, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a ese servidor público a quien se le aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omita remitir la información solicitada dentro del término concedido o de justificar legalmente la falta de su entrega, ejerciendo las atribuciones que le compete y**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

observando las formas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, particularmente la remisión a este Instituto en medio magnético o vía correo electrónico institucional, la totalidad de la información, en el formato electrónico solicitado (excel) y en su estado.

En ese sentido, se cumple con los requisitos ampliamente reconocidos por la jurisprudencia emitida en diversas materias, particularmente en consonancia con aquella derivada de la rama del derecho que sentó las bases de los otras formas de clasificación en la ciencia jurídica y concretamente, por el Derecho Procesal Civil, la cual resulta aplicable por analogía y que para mejor proveer se inserta a la letra:

**Registro digital:** 193425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687. **Tipo:** Jurisprudencia.

**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que **los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1796/97. María de Lourdes Paredes Marín de Juárez. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo en revisión 4906/98. Juan Zacarías Najjar y otra. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 326/99. Francisco Barrera Zavala. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 936/99. Felipe Sam Estrada. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 2336/99. Antonio Abaroa Altamirano. 14 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

**Nota:** Por ejecutoria del 2 de abril de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite este Instituto, en aras de una pronta y expedita garantía del derecho humano de acceso a la información, en ese sentido, se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales; empero, no pasa inadvertido para este Instituto, lo dispuesto por el ordinal 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que para mejor proveer se reproduce a la letra:

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, **se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, atienda las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de la materia así como para que oriente de manera puntual, dentro de los parámetros legales, a las múltiples áreas administrativas encargadas de contestar las diversas solicitudes de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Fideicomiso Tursimo Morelos**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la parte recurrente, con número de folio **170363623000061**.

**TERCERO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO y SEXTO**, se requiere a **Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en medio magnético o vía correo electrónico institucional, la totalidad de la información solicitada, referente a: *"Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de la partida 'Servicios de Traslado y Viáticos' del año 2021" (Sic)* en el formato electrónico solicitado (excel) y en su estado, esto es, sin testar o anonimizar.

Lo anterior **dentro de plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se apercibe a **Mario Alberto Ortiz Juárez, Jefe de Departamento de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que **dicha amonestación pública será objeto de publicación en los medios oficiales de este Instituto**. Lo anterior de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad del sujeto obligado; y a la parte recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
 MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
 XITLALI GÓMEZ TERÁN  
 COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
 COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
 RAÚL MUNDO VELAZCO  
 SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó. FRG.





**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Tursimo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00902/2023-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **Resolución** aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/00902/2023-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO  
 RAÚL MUNDO VELAZCO  
 SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FRG.

